



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN EN EL RECURSO DE
APELACIÓN TEEM-RAP-054/2023

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-05/2023.

DENUNCIANTE: OFICIOSO Y PARTIDO
MORENA

Morelia, Michoacán, a 06 seis de diciembre de 2023 dos mil veintitrés¹.



VISTOS:

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

- a) Los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-05/2023**, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal de la Asociación Civil “**Democracia en Libertad Michoacán**”, integrado con motivo de la **vista** dada en el Acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria urgente de once de abril de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave IEM-CG-15/2023 y la queja presentada por Morena, por la presunta infracción a la normativa electoral relacionada con proporcionar documentación o información falsa respecto de nueve personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción² en su registro como agrupación política.

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán del año 2023 dos mil veintitrés, salvo señalamiento en contrario.

² Visibles en fojas del expediente de la 86 a la 103.

- b) La copia certificada de la sentencia dictada el día treinta de noviembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-054/2023, notificada a este Instituto el uno de diciembre, cuyos efectos fueron:

Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación dentro del POS identificado con la clave IEM-PES-05/200 (sic), en la que analice la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponde a la apelante, por la comisión de la conducta infractora demostrada.

Lo cual deberá realizar en plenitud de atribuciones a efecto de determinar la comisión intencional o culposa de la falta.

En el entendido de que, al declararse como infundados e inoperantes los agravios identificados en los incisos a), b) y c), queda subsistente el apartado de la resolución en el que se tiene por acreditada la existencia de los hechos que se atribuyen a la apelante, así como su responsabilidad en la comisión de los mismos.

Por las razones expuestas, al haberse declarado **fundado y suficiente** el agravio identificado con el inciso d) para revocar la resolución controvertida, se emiten los siguientes:

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida el veintitrés de octubre por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEM-POS-05/2023.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emita una nueva resolución, conforme a lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Agrupaciones	Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Padrón Electoral	Padrón Electoral del Registro Federal de Electores
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Coordinación de lo Contencioso	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán
Coordinación de Prerrogativas	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán
Estado	Estado de Michoacán de Ocampo



ECTORAL
MICH
OACÁN

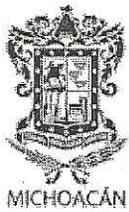
ANTECEDENTES:

- Vista.** El diecinueve de abril se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio IEM-SE-CJC-79/2023, suscrito por el Coordinador Jurídico-Consultivo del Instituto, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de la Agrupación Política Estatal "Democracia en Libertad Michoacán" y en el que se dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para llevar a cabo el estudio respectivo y proceder conforme a derecho.



2. **Radicación.** Mediante acuerdo del diecinueve de abril, se radicó la vista como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-05/2023.
3. **Queja.** El dieciocho de abril se recibió en este Instituto la queja promovida por Rigoberto Márquez Verduzco, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de diversas asociaciones civiles, entre ellas "Democracia en Libertad Michoacán", por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupaciones políticas y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa; la cual fue radicada por acuerdo del día siguiente como cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-09/2023; del mismo modo, en ese proveído se ordenó escindir la denuncia respecto a cada una de las personas morales denunciadas y acumularla al cuaderno de antecedentes IEM-CA-05/2023 que se integró respecto de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán".
4. **Acumulación.** El veinte de abril en cumplimiento al acuerdo de escisión y acumulación emitido en el expediente IEM-CA-09/2023 de fecha diecinueve del mismo mes, se ordenó radicar la queja del Partido Político Morena al presente asunto para su trámite, en contra únicamente de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán".
5. **Admisión.** Una vez cumplidas las diligencias de investigación preliminar y considerando la vista dada mediante oficio IEM-SE-CJC-79/2023, por el Coordinador Jurídico-Consultivo del Instituto, correspondiente al Acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de la Agrupación Política Estatal de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", el veinticinco de mayo se reencauzó y admitió a trámite el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándose con la clave IEM-POS-05/2023; asimismo, se ordenó iniciar el período de investigación y emplazar a la mencionada Asociación Civil para que contestara las imputaciones formuladas en su contra.





6. **Admisión de la queja presentada por MORENA.** El veintinueve de mayo se admitió en trámite adicional la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupación política y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa; se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas y se ordenó emplazar a la Asociación Civil para que contestara las imputaciones formuladas en su contra; dicho emplazamiento tuvo lugar el veintiséis de mayo.
7. **No contestación a la vista.** El cinco de junio se tuvo a la Asociación Civil no contestando la vista dada por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo IEM-CG-15/2023; así como precluido su derecho para ofrecer pruebas y se determinó que las notificaciones serían por estrados.
8. **Contestación a la queja.** El seis de junio la representante legal de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, contestó las imputaciones formuladas en contra de dicha persona moral por parte del partido político MORENA, señaló personas autorizadas, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas; por tanto, el siete de junio se acordó lo correspondiente.
9. **Periodo de alegatos.** Concluidos el periodo de investigación, su ampliación y las diligencias respectivas, el trece de octubre se dictó el proveído por el que se ordenó cerrar el periodo de investigación y se abrió la etapa de alegatos para que la persona moral manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual realizó el veinte de octubre.
10. **Cierre de instrucción.** El veinte de octubre se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



11. Resolución. En Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del veintitrés de octubre, aprobó la Resolución del procedimiento en el que se actúa, en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", y se le sancionó, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

- a) La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria Urgente del veintitrés de octubre, cuyos puntos resolutive fueron:

***PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.*

***SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", consistente en proporcionar documentación o información falsa al **entregar a este Instituto nueve registros de personas dadas de baja en el Padrón Electoral por haber fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política**, en contravención a lo mandado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, párrafo noveno, inciso d) del Código Electoral.*

***TERCERO.** Se impone **una multa de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal, que equivale a \$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)**, a la persona moral denunciada para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en forma y términos establecidos en la normativa electoral.*

***CUARTO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía del Estado, por oficio y con copia certificada de esta resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando Décimo, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.*

***QUINTO.** Se ordena dar vista a la Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por oficio y con copia certificada de esta resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando Décimo, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.*

***SEXTO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para el seguimiento de la sanción impuesta.*



SÉPTIMO. *Notifíquese automáticamente al Partido Morena, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.*

OCTAVO. *Notifíquese personalmente y en copia certificada a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", en el domicilio que obra en autos.*

NOVENO. *En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.*

12. Medio de impugnación. Inconforme con la determinación la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" el día veintisiete de octubre promovió recurso de apelación, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral con la clave TEEM-RAP-054/2023.

13. Sentencia. En Sesión Pública del Tribunal Electoral del treinta de noviembre, se determinó revocar la determinación adoptada por el Consejo General, ordenando que en plenitud de atribuciones emitiera una nueva resolución en la que se analizara la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponde a la apelante, por la comisión de la conducta infractora demostrada.



CONSIDERANDO

Primero. Competencia. En principio, el Tribunal Electoral en la sentencia dictada el treinta de noviembre en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-054/2023, ordeno a este Consejo General emitir en plenitud de sus atribuciones, la presente determinación, en los términos que ya fueron precisados previamente.

Del mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI y XLIII, 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, 6 y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de la agrupación política



estatal de la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”, con motivo de la **vista** dada por este Consejo General en el acuerdo identificado IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación, en la cual se advierte la presunta infracción a la normativa electoral.

Además, el artículo 4, numeral 1 de la Ley General establece la competencia de este Organismo para asegurar el cumplimiento del marco normativo.

La Sala Superior ha sostenido que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

- I. Se encuentra prevista como infracción de las personas morales a la normativa electoral, en el artículo 230, fracción V, inciso d, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de las asociaciones que pretenden constituirse como agrupación política estatal, es acreditar que cuenta con un mínimo de mil doscientos asociados en la entidad -diverso 84-.
- II. La presunta falta atribuida a la persona moral impactaría solo a la elección local, ya que las agrupaciones políticas estatales, solo pueden participar en los procesos electorales locales, de conformidad con el artículo 84 del Código Electoral.





- III. La presunta irregularidad materia de este procedimiento está acotada al territorio del estado porque la persona moral involucrada pretendía constatarse como agrupación política estatal, en términos del artículo 84 del Código Electoral, particularmente acreditar que cumplía con un mínimo de mil doscientos asociados en la entidad.
- IV. La presunta infracción cometida no se trata de una conducta que sea competencia exclusiva de la autoridad nacional ni de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque no está vinculada con propaganda en radio y televisión.

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para en plenitud de sus atribuciones, calificar y sancionar la infracción atribuida a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" relacionada con proporcionar documentación o información falsa respecto de nueve personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción en su registro como agrupación política.

Segundo. Subsistencia de la existencia de la infracción. Acorde con lo resuelto por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-054/2023, del treinta de noviembre, queda subsistente la determinación de que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" por conducto de su representante, entregó a este Instituto nueve cédulas de asociación con firmas apócrifas; ya que no fueron puestas por el puño y letra de la persona que supuestamente dio dicha manifestación por haber fallecido, **es dable concluir que tales documentos son falsos, y no obstante ello, la persona moral denunciada los entregó a esta autoridad quien eventualmente remitió la información a validación al Registro Federal de Electores, quien es la autoridad competente para determinar la situación registral de las personas en el Padrón Electoral; por tanto, se está ante la vulneración a lo establecido en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General.**



Lo anterior es así, ya que en la ejecutoria se cumple mediante la presente resolución el Tribunal Electoral determinó a la letra:

*En el entendido de que, al declararse como **infundados e inoperantes** los agravios identificados en los incisos **a), b) y c)**, queda subsistente el apartado de la resolución en el que se tiene por acreditada la existencia de los hechos que se atribuyen a la apelante, así como su responsabilidad en la comisión de los mismos.*

Tercero. Calificación, individualización e imposición de la sanción, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia. En cumplimiento irrestricto a lo ordenado por el Tribunal Electoral en su sentencia del treinta de noviembre en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-054/2023 y al tenerse acreditada la infracción a la normativa electoral por parte la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", en plenitud de atribuciones se procede a la calificación de la citada infracción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral que resulten aplicables al caso concreto.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

***"Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*

ESTADO
INSTITUTO
DE



- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...*"

Al respecto, el artículo 93, fracción VI del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido³ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que, sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, la consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Federal,

³ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



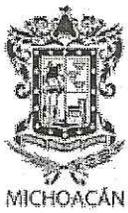
deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y





A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación con este tema, la Sala Superior ha establecido⁴ que la “acción” en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la “omisión”, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta atribuida a la Asociación Civil se considera de “acción”, pues en autos quedó acreditado que presentó documentación e información falsa con la finalidad de acreditar el número de asociados necesarios para constituirse en agrupación política estatal, respecto de nueve personas que fueron encontradas en el Libro Negro/ Baja por defunción del Padrón Electoral.



b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. La falta atribuible a la parte denunciada, consiste en haber proporcionado documentación y/o información falsa a la autoridad electoral, anexas a su solicitud para constituirse como Agrupación Política Estatal, recabadas desde el proceso de acreditación de asociados.

Tiempo. El treinta y uno de enero al presentar la persona moral denunciada su solicitud para constituirse en agrupación política estatal, adjuntando a la misma un total de nueve cédulas de asociación de personas fallecidas, mismas que fueron

⁴ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



supuestamente recabadas en el periodo del seis de diciembre de dos mil veintidós al veinticinco de enero.

Lugar. En las instalaciones de las oficinas del Instituto.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

La Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, esta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse⁵.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que⁶, el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.

Así, señala ese Órgano Jurisdiccional que:

...el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

(Énfasis añadido).

⁵ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

⁶ En su tesis de rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 206.



Del mismo modo, resulta aplicable la tesis de rubro DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA, que conforme con la cual, los elementos del dolo eventual entrañan aspectos esencialmente subjetivos (el conocimiento y la intención); sin embargo, su generación en el interior de la mente del sujeto activo se puede comprobar mediante inferencia, siempre y cuando se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar una relación de antecedente a consecuencia, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor, no obstante prever como probable el resultado, aceptó la causa el mismo⁷.

Por estas razones, para acreditar que la persona moral infractora actuara con dolo, se requiere que esté demostrado en autos dos cuestiones indispensables:

- a) El conocimiento de la norma que prevé la conducta como una infracción, y
- b) La intención de llevar a cabo esa acción u omisión.

Del mismo modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en su tesis de rubro DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL⁸, que la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo y quiere la realización del hecho descrito por la ley como conducta antijurídica; por lo que la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito.

Sin embargo, dice la referida Sala que, ante su ausencia de la confesión, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1739.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175606>



obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

En ese orden de ideas, debió haber quedado probado ante este Instituto el elemento cognitivo como el elemento volitivo, para que éste pudiera contar con elementos que acreditaran el dolo por parte de la Asociación Civil, puesto que éste debe demostrarse plenamente y no presumirse, como lo ha señalado la Sala Superior.

En ese orden de ideas, este Consejo General advierte que en el expediente está acreditado el elemento intelectual, toda vez que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", como otrora aspirante a conformarse en una agrupación política estatal conocía el proceso de registro de personas asociadas con lo establecido por la Constitución Federal y Ley General, el Código Electoral y Reglamento de Agrupaciones, incluyendo la captación de personas asociadas; y por tanto, debía ceñir su actuación a esa normativa.

Del mismo modo, la Asociación Civil denunciada tenía pleno conocimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que debía apegarse al tener la intención de formarse como una agrupación política estatal y que debía velar por el estricto cumplimiento de los principios que rigen el sistema electoral, como lo es de la certeza y legalidad.

Asimismo, la Asociación Civil denunciada conoció del procedimiento que se realizaría respecto de la verificación de la información capturada para acreditar el número de asociados y que esta se estaría realizando por parte del INE.

Además, la referida Asociación Civil conocía de forma previa a la presentación de su solicitud de registro lo establecido por el Anexo 3, Formato 2 del Reglamento de Agrupaciones, en donde los requisitos con los que debía ser llenada la cédula de asociación por la persona interesada eran nombre, domicilio, clave de elector, manifestación de voluntad y firma, así como copia de la credencial para votar y, eventualmente formar parte de una agrupación política estatal.



Sin embargo, en autos no está acreditado con ningún tipo de elemento probatorio el elemento volitivo, ello es así porque del estudio de las constancias que obran en autos no se desprende que la persona moral denunciada hubiese demostrado la intención de infringir la normativa electoral.

Lo anterior es así, porque en autos no se advierte la confesión directa ni divisible de la persona moral denunciada de infringir la normativa, por lo que no existen elementos probatorios directos que acrediten el actuar doloso; siendo que en el presente caso tampoco existen elementos circunstanciales, que apoyen el valor incriminatorio de los indicios, a partir del estudio pormenorizado de los hechos y circunstancias ya probadas.

Además, no se advierte que exista un actuar sistemático por parte de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", ya que de un total de mil trescientas cuarenta cédulas de asociación presentadas, solo nueve fueron localizadas en el Padrón Electoral en el "Libro Negro/Baja" por defunción; lo cual conduce a colegir que la presentación de dichas cédulas consistió en una falta de deber de cuidado y no en la intencionalidad del acto; en ese sentido, no existen elementos que evidencie un modelo de conducta a seguir de la Asociación Civil para llegar a un determinado fin, en el caso, el de cumplir con el umbral establecido en la ley para constituirse en agrupación política estatal⁹.

Por tanto, no se tiene por demostrada la intencionalidad de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" en la comisión de la falta, dado que no quedó debidamente acreditado que su actuar sea doloso; ello es así ya que no existen elementos objetivos de la intencionalidad manifiesta de transgredir la norma, siendo que el conocimiento de ésta no es suficiente para corroborar que hubo dolo en la comisión de la infracción.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

⁹ Contrario a lo ocurrido el diverso Recurso de Apelación SUP-RAP-115/2023, resuelto por la Sala Superior, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/556215a95e2288f.pdf>.



La conducta infractora realizada por la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán”, tuvo lugar al entregar a la autoridad electoral, nueve cédulas de asociación de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que se obtuvieron o recabaron los formatos, es decir, documentos evidentemente falaces.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, porque se afectó directamente el funcionamiento de la autoridad electoral, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa, con la finalidad de alcanzar la cantidad de asociados para constituirse en agrupación política estatal; así la persona moral denunciada entregó nueve cédulas de asociación, con las respectivas firmas, no obstante que correspondían a personas que con anterioridad a la fecha en que fueron llenadas, ya habían fallecido.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo precepto legal, afectando los bienes jurídicos de certeza y legalidad, con unidad de propósito.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, siendo que **no puede ser media porque** la Asociación Civil “Democracia en Libertad Michoacán” no actuó con dolo, y no puede ser calificada **como grave**, en razón de que el número de cédulas de asociación de



personas fallecidas -nueve- no fue determinante para su registro como agrupación política estatal.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, el bien jurídico afectado fueron los de certeza y legalidad, toda vez que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", presentó información falsa a este Instituto, al exhibir cédulas de asociación de personas fallecidas previamente al llenado de los formatos respectivos.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) La resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el que se le haya sancionado a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán".

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" presentó información y documentación falsa; sin embargo, no se acreditó que con motivo de su actuar obtuviera un beneficio o lucro; ni tampoco se advierte que haya existido una afectación al erario.

e. Situación económica de la parte denunciada.

Esta autoridad no obtuvo pruebas para acreditar los ingresos de la persona moral denunciada; toda vez que, según obra en autos, no se abrió cuenta bancaria a nombre de la persona moral denunciada y ante el Servicio de Administración Tributaria, no cumplió con sus obligaciones fiscales.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó dolo en la conducta de la parte denunciada.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de



inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁰, se estima que lo procedente es imponer a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral; **esto es con una amonestación pública.**

Lo anterior, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** que, con la acreditación de la conducta, el infractor se hará acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Cuarto. Subsistencia de las vistas. En la resolución del del veintitrés de octubre, este Consejo General determinó lo siguiente:



DÉCIMO. Vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y al INAI. El artículo 36, penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, **en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.**

Ahora bien, en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, está tipificada como una conducta ilícita la alteración, falsificación, uso o adquisición de manera ilegal de archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En ese sentido, y al acreditarse que la persona moral denunciada presentó ante este Instituto un total de nueve formatos de asociación relacionados con personas que habían fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política estatal, dicha conducta podría constituir un acto punible por las leyes penales, al tratarse del uso de datos y documentos del registro federal de electores, particularmente, el de la credencial de elector de las nueve personas fallecidas.

En consecuencia, con la finalidad de que se deslinden responsabilidades sobre la presunta comisión de delitos en materia electoral por los hechos materia de la vista y los denunciados por el partido Morena, **se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán** para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de los artículos 22 de la citada Ley y 2 de la Ley Orgánica

¹⁰ Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.



de esa dependencia; para lo cual deberá remitírsele copia certificada del presente expediente.

Por otro lado, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y esa ley establece que el tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la misma, como lo establece su artículo 8. Así, el artículo 14 de la Ley en cita, contempla que el responsable -cualquier persona física o moral- velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable.

Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley en referencia, establece que el INAI, es la instancia que verificará el cumplimiento de dicha Ley y de la normatividad que de ésta derive; siendo que dicha verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. En ese sentido, al advertirse una posible infracción a la normatividad en materia de protección de datos personales, respecto de 9 nueve de personas, y en cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, en relación a garantizar y proteger los derechos humanos, entre ellos, los datos personales de los ciudadanos, y garantizarles el acceso integral y efectivo a la justicia, se ordena dar vista al INAI respecto del posible uso indebido de los datos personales de dichas personas, para que dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda, criterio que fue sostenido por el Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada con la clave INE/CG225/2023.¹¹

En ese sentido y toda vez que, las citadas vistas ordenadas por este Consejo General a la Fiscalía General del Estado y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no fueron materia de impugnación ni fueron revocadas por el Tribunal Electoral, se advierte quedaron subsistentes.

Por tanto, se determina instruir a la Secretaría Ejecutiva, remitir a dichas instancias copia certificada de esta resolución y de la diversa del veintitrés de octubre.

¹¹ Respecto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/22/2023, POR EL QUE SE DECLARAN EXISTENTES LAS FALTAS DENUNCIADAS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, MISMO QUE FUE INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A "QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C., consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150733/CGex202303-30-rp-4-37.pdf>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para el emitir la presente resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-054/2023.

SEGUNDO. Queda subsistente la **existente** de la falta atribuida a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", consistente en proporcionar documentación o información falsa al **entregar a este Instituto nueve registros de personas dadas de baja en el Padrón Electoral por haber fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política**, en contravención a lo mandado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, fracción IX, inciso d) del Código Electoral; atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-054/2023,



TERCERO. Se impone una amonestación pública a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-054/2023.

CUARTO. Quedan subsistentes las vistas a la Fiscalía General del Estado y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-054/2023,

QUINTO. Infórmese por oficio y en copia certificada, con las constancias de notificación respectivas de esta resolución, al Tribunal Electoral.



SEXTO. Notifíquese automáticamente al Partido Morena -como parte quejosa-, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y en copia certificada a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", en el domicilio que obra en autos.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Jacqueline Prado Vera
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez